
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 1221/1998. Sentencia de 11-11-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. ACTIVIDAD DE ENSEÑANZA.
Uso compatible con la normativa del PGOU.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Javier Albar García

En la Ciudad de Zaragoza a 11 de noviembre de dos mil dos.

Vistos por D. Javier Albar García, Magistrado, actuando como Organo Unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 1221/98 seguidos a instancia de M., S.L., representado por el procurador Sr. T. y defendido por el letrado Sr. A. contra la resolución de 20-7-1998 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que denegó la licencia de apertura solicitada para la actividad de enseñanza de idiomas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 28-9-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 10-11-1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 22-1-1999 y en la que se suplicaba se declarase nula la resolución impugnada y se concediese la licencia de apertura solicitada. Mediante proveído de fecha 25-1-1999 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la administración demandada para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 11-2-1999. Tras recibirse el recurso a prueba y practicarse la que fue declarada pertinente las partes por su orden presentaron escrito de conclusiones, y en fecha 25-3-1999 quedó pendiente de señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 2-9-2002, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído de fecha 7-10-2002 se designaba nuevo ponente y se indicaba que la Sentencia se dictaría por un solo Magistrado, el designado ponente.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Por la recurrente se arguye que el uso para el que se pide la licencia, Enseñanza de Idiomas, enfocada a las empresas, es perfectamente compatible con el uso industrial; que es una actividad no calificada, que no puede producir molestias, además de entender que puesto que el tipo edificatorio incluye oficinas, y lo solicitado son oficinas, bien puede permitirse su uso, además de que podría considerarse tolerado.

SEGUNDO.— La norma 4.3.8, que fue contemplada por el Ayuntamiento, regula las limitaciones de uso, que es el obstáculo encontrado, para la zona A-6, que establece que el uso dominante es el de Industrias en medio urbano y almacenes. Entre los usos compatibles, el punto 2.c) prevé «Oficinas, equipamientos y servicios: Se permiten los que guarden una relación justificada con el uso dominante». El Ayuntamiento entiende que la enseñanza de idiomas no puede considerarse como oficina, equipamiento o servicio relacionado con el uso dominante. Sin embargo, debe discreparse con tal interpretación, ya que si bien se aceptan las argumentaciones relativas a que la actividad de concesión de licencias es una actividad reglada, debe completarse con otra idea, cual es que el principio interpretativo debe de ser «prolibertate», ya que el intervencionismo estatal debe de ser a fin de salvaguardar los intereses generales, por lo que las dudas deben de ser interpretadas a favor de la concesión de la licencia, ya que, como dice la STS 19-5-1997, «la Administración, a través de un acto declarativo de voluntad, permite el ejercicio de un derecho o actividad preexistente en la titularidad del interesado», lo que supone que, como toda actividad limitativa de derechos, se debe de interpretar restrictivamente, yendo en el mismo sentido otras sentencias como la de 16-4-1997, o la de 24-3-1997. En este caso, se presentó la solicitud de oficinas para enseñanza de idiomas, añadiéndose, ante el informe del Servicio de Inspección de Aperturas de 30-12-1996, que está enfocada a la enseñanza para ejecutivos de empresas. Al respecto, si se examina el folio 3, en el que consta el plano del local, se comprueba como el tipo de enseñanza que se prevé no es el de aulas grandes, destinadas a un público numeroso, sino pequeñas clases, propias de los cursos a grupos reducidos, como cuando se da a ejecutivos o trabajadores de una empresa, siendo hoy día un fenómeno generalizado el de que las empresas, como formación, a menudo subvencionada por programas públicos, fomentan cursos en otros idiomas, sobre todo inglés, en parte exigidos por el creciente uso de los nuevos medios informáticos y telemáticos, siendo un hecho que la mayoría de los estudiantes de academias de idiomas son personas adultas, por lo que la instalación en un polígono de una academia de idiomas bien puede considerarse como un uso compatible, al ser una oficina para un servicio relacionado con el uso dominante, el industrial, pudiendo ser utilizada de modo prioritario por los trabajadores del polígono. Contribuye a tal interpretación generosa el que la actividad no puede generar, casi por definición, molestias o perjuicios a terceros, no siendo una actividad molesta, insalubre, nociva

o peligrosa, pues con seguridad será la actividad que menos se note de todo el polígono, por lo que no hay razones para rechazar la licencia por dicho motivo.

Por todo ello, debe anularse la resolución recurrida, debiendo de continuarse con la tramitación, en concreto con el control de la Normativa de Incendios, sin que pueda concederse directamente la licencia al haberse dejado de controlar los demás aspectos obligados.

TERCERO.— No se aprecian motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas, conforme al art. 131 LJCA de 1956.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por M., S.L., representado por el procurador Sr. T. y defendido por el letrado Sr. A. contra la resolución de 20-7-1998 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que denegó la licencia de apertura solicitada para la actividad de Enseñanza de Idiomas, debo anular y anulo la misma, por tratarse de un uso compatible con el PGOU, debiendo de continuar la tramitación para verificar el cumplimiento del resto de la normativa, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.